



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

DICTAMEN N.º 009-17-DTI-CC

CASO N.º 0010-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º T.7320-SGJ-16-529 del 8 de septiembre de 2016, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”; instrumento que tiene por objeto que la “Estación Científica Charles Darwin” continúe funcionando en las Islas Galápagos –territorio del Ecuador–, como parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para el Desarrollo de Investigación Científica Tendiente a Preservar y Asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

Adicionalmente, en su comunicación, el secretario general jurídico se refiere a la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si requieren o no aprobación legislativa, previo a su ratificación, por parte del presidente de la República.

El 9 de septiembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que “de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...) en referencia a la acción N.º 0010-16-TI, (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...”.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2016, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, mediante providencia del 14 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República.

Mediante oficio N.º 019-17-CC-FBM del 15 de febrero de 2017, el juez sustanciador remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional, el proyecto de informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, previo a la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”.

En el informe, el juez sustanciador manifestó que:

De la revisión del contenido del Acuerdo en mención, se desprende que el mismo tiene por objeto que la “Estación Científica Charles Darwin” continúe funcionando en las Islas Galápagos territorio del Ecuador como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural. En consecuencia se puede colegir que, se encuentra inmerso dentro de las causales 4 “se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y 8 “comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” contenidas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellas que requieren aprobación legislativa, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a esta Corte realizar el correspondiente control de constitucionalidad.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional y dispuso la publicación del texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.





Posteriormente, mediante oficio N.º 1802-CCE-SG-SUS-2017 del 22 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin que elabore el dictamen que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos

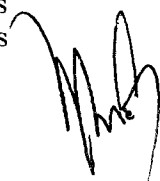
Comparecen a la suscripción de este Acuerdo por una parte, el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante, “el Ecuador”); y, por otra, la Fundación Charles Darwin (FCD) para las Islas Galápagos, constituida en Bélgica en 1959 (en adelante “la Fundación”), en lo subsiguiente, denominadas “las Partes”; las cuales **CONVIENEN en las siguientes CLÁUSULAS:**

PRIMERA.-ANTECEDENTES.-

1. La República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin suscribieron un Acuerdo de Cooperación el 14 de febrero de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 15 de febrero del mismo año, con el fin de que dicha Fundación cooperase con el Gobierno del Ecuador para la conservación de la fauna y de la flora del Archipiélago de Galápagos. En el mencionado Acuerdo la Fundación se comprometió a establecer en dicho Archipiélago, de acuerdo con el proyecto formulado al respecto por el Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, una Estación Científica para la realización de los estudios tendientes a preservar y asegurar en el archipiélago y en los mares que lo rodean, su flora y su fauna, y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies salvajes en su medio ambiente, en la Isla Santa Cruz, al Este de Puerto Ayora.
2. Transcurridos 25 años de dicho Acuerdo, el mismo quedó renovado automáticamente por 5 años más según el artículo Vigésimo Cuarto del mismo; y que, el 30 de octubre de 1991, el Ecuador decide renovar el mencionado Acuerdo por 25 años más.
3. La Fundación ha prestado servicios importantes para la conservación del Archipiélago y el avance de la ciencia y la educación en el Ecuador y en el mundo; y que dichos servicios han sido reconocidos por el Ecuador, incluyendo la condecoración de la orden “Honorato Vásquez” en el grado de Comendador, en reconocimiento a los aportes significativos en los campos científico en el área terrestre y marina, educación ambiental y fortalecimiento de capacidades locales, así como múltiples publicaciones científicas sobre Galápagos que han contribuido

a proyectar al Ecuador internacionalmente como un país comprometido con la conservación de este Patrimonio Mundial.

4. La Fundación actualmente opera en coordinación con el Estado Ecuatoriano a través de sus entidades y organizaciones, la “Estación Científica Charles Darwin”, centro de investigación biológica y científica ambiental para la conservación, asentada con sus bienes, personal administrativo y científico, en los terrenos cuyo uso ha sido facilitado gratuitamente por el Estado ecuatoriano conforme el Acuerdo de 1964.
5. En el año 2008 se aprobó la nueva Constitución de la República del Ecuador en la cual se reconocen por primera vez en la historia mundial los derechos de la naturaleza, y en la que, de igual manera, se dispone que la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y patrimonio natural del Estado del buen vivir.
6. El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
7. Así también, en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la biodiversidad y su patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.
8. El artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales señala que este incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.
9. Además, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, “la SENESCYT”) establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país. La Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos determina que el Consejo de Gobierno para el Régimen Especial de Galápagos tiene la facultad de establecer las políticas provinciales de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo a la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente.
10. Conviene a los intereses del país continuar con esta importante relación de asesoría científica entre el Gobierno Nacional y la Fundación para las Islas Galápagos en el actual marco constitucional y legal para lo cual las Partes acuerdan suscribir el presente instrumento.





SEGUNDA.-ESTACIÓN CIENTÍFICA CHARLES DARWIN.-

Las Partes acuerdan que la “Estación Científica Charles Darwin” (en adelante, “la Estación”) continúe funcionando en las Islas Galápagos, territorio del Ecuador, como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

TERCERA.-DIRECTORIO.-

1. La estación, para su funcionamiento, contará con un “Directorio de Coordinación de Actividades” entre el Ecuador y la Fundación, que estará conformado por:
 - a. La SENESCYT;
 - b. El Ministerio del Ambiente;
 - c. El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
 - d. La Fundación;
 - e. UNESCO, a través de su Oficina Regional en Quito;
 - f. La universidad cuyo rector ejerza la Presidencia del Directorio de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
 - g. El Presidente del Consejo de Educación Superior.
2. Este Directorio de Coordinación de Actividades tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Determinar los requisitos que deba cumplir el Coordinador de ciencias de la Estación, conforme a los parámetros establecidos por SENESCYT;
 - b. Elegir, de la terna propuesta por el Director Ejecutivo de la Fundación, al Coordinador de ciencias de acuerdo a los parámetros determinados por SENESCYT;
 - c. Determinar la política de investigación de la Estación en el marco de la Ley, la cual considerará las potencialidades y/o limitaciones de financiamiento;
 - d. Aprobar los planes anuales y plurianuales de investigación de la Estación previa aprobación de la Asamblea; y,
 - e. Determinar los métodos de registro y afiliación, almacenamiento y difusión de la producción científica y propiedad intelectual, generada de las investigaciones que se realicen en la Estación.

CUARTA.-COMITÉ ASESOR CIENTÍFICO.-

1. Se establece el funcionamiento de un “Comité Asesor Científico” en materia de investigación y optimización del funcionamiento de la Estación, con la siguiente conformación:
 - a. El delegado de la Escuela Politécnica del Litoral;
 - b. El delegado de la Universidad Yachay Tech;
 - c. El delegado de la Universidad IKIAM;
 - d. El instituto de Biodiversidad;

- e. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias; y,
- f. Las demás que el Directorio crea conveniente, propendiendo a la inclusión de entidades de renombre científico internacional.

Los miembros del Comité Asesor Científico deberán contar con grado académico de doctor y tener amplia experiencia en investigación científica en las áreas identificadas como prioritarias para el Gobierno ecuatoriano.

2. El Comité Asesor Científico tendrá las siguientes atribuciones:
- a. Asesorar al Director Ejecutivo de la Fundación en la formulación de los planes de investigación de la Estación;
 - b. Sugerir nuevas tendencias u orientaciones en materia de investigación científica;
 - c. Proponer acciones de mejoramiento de la Estación; y,
 - d. Las demás de carácter consultivo que requiera el Director Ejecutivo.

QUINTA.-ÁREAS DE INVESTIGACIÓN.-

En la Estación se realizará investigación científica en:

- a. Procesos océano atmósfera, cambio global y modelado;
- b. Biodiversidad y recursos naturales;
- c. Interacciones hombre-ambiente;
- d. Ingeniería e innovación de sistemas sostenibles; y,
- e. Las demás que determine el Estado Ecuatoriano.

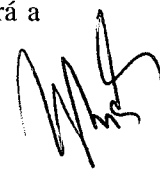
Además, realizará procesos de transferencia de conocimientos y desarrollo de capacidades de investigación.

SEXTA.-COLABORACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN.-

Las actividades de investigación científica que se realicen en la Estación, se harán en colaboración con las instituciones de educación superior e instituciones de investigación del Ecuador, y propiciando la inclusión de universidades y/o instituciones de investigación de reconocida trayectoria mundial.

En todas las investigaciones dirigidas o que participen instituciones o investigadores extranjeros deberán existir como contra parte instituciones e investigadores ecuatorianos, excepto en casos en que las capacidades de contraparte ecuatorianas no lo permitan, previa verificación realizada por la SENESCYT.

La Estación acogerá a investigadores ecuatorianos debidamente acreditados o categorizados conforme la normativa nacional y estudiantes ecuatorianos y pondrá a su disposición sus instalaciones y capacidades para la investigación.





SÉPTIMA.-PERMISOS PARA LA INVESTIGACIÓN.-

Toda institución o investigador que realice investigaciones en el marco de este Acuerdo deberá obtener los registros, acreditaciones, permisos, licencias, autorizaciones y demás condiciones que establezcan las normas nacionales.

OCTAVA.-PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.-

Toda publicación científica de las investigaciones que se realicen en la Estación deberá incorporarse a un repositorio físico o digital de acceso abierto administrado por la Estación.

En estas publicaciones obligatoriamente se hará constar que las investigaciones han sido realizadas en la Estación en el Ecuador, así como, las demás afiliaciones que correspondan.

El Estado podrá acceder a todo el conocimiento e información generado a partir de las investigaciones que se desarrollen en la Estación en general y en especial de las colecciones y bases de datos. La Fundación podrá compartir información sobre biodiversidad con repositorios de renombre mundial siempre y cuando cuente con la autorización de la autoridad nacional competente.

Toda información levantada a partir de las investigaciones de campo que no se hayan publicado en artículos científicos en el lapso de tres (3) años será liberada para el uso de otros investigadores.

Los especímenes que reposan en las colecciones de la Estación pertenecen al Ecuador, por lo que, salvo disposición en contrario de la autoridad competente, la Estación actuará como depositario de las mismas.

Esta cláusula aplicará también para toda la producción científica generada en y por la Estación durante el tiempo que ha desarrollado sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Al término del presente Acuerdo el repositorio, información y bases de datos serán transferidos a la SENESCYT y al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos y los especímenes de las colecciones a la administración que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

NOVENA.-PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.-

Todos los investigadores de planta de la Estación que vayan a realizar actividades de investigación por un periodo mayor a tres (3) meses, deberán estar acreditados por la SENESCYT. Para aquellos investigadores internacionales que realicen estancias cortas de investigación anuales, la Fundación estará obligada a emitir un reporte semestral a la SENESCYT sobre dichos investigadores para el respectivo registro de los mismos.

En caso que cualquier entidad pública nacional solicite la acreditación de investigadores como requisito previo para la obtención de permisos y autorizaciones

de cualquier índole, los investigadores de la Fundación se someterán a los procedimientos de acreditación establecidos por la SENESCYT.

Para el cumplimiento de esta cláusula el personal de planta de la Fundación tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo.

DÉCIMA.-CONOCIMIENTO GENERADO A PARTIR DE LA BIODIVERSIDAD.-

El Ecuador, los investigadores, y las comunidades, participarán, según lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable, en la titularidad y beneficios que generen las modalidades de propiedad intelectual que recaigan sobre procedimientos y productos derivados o sintetizados obtenidos a partir de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

DÉCIMO PRIMERA.-INFRAESTRUCTURA.-

A la expiración del presente Acuerdo, las edificaciones construidas en los terrenos, así como los equipos científicos instalados en ellas por parte de la Fundación, sean para la Estación o no, serán de propiedad exclusiva del Estado ecuatoriano, sin que la Fundación tenga nada que reclamar por ellas.

DÉCIMO SEGUNDA.-DE LA MARCA Y LOGOTIPO Y DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES.-

Al término de este convenio la marca y logotipo "Charles Darwin" protegidos bajo el régimen de propiedad intelectual, podrán ser usados por la institución de investigación en Galápagos que defina el Ecuador.

Conjuntamente con el uso de la marca y logotipo se utilizará un símbolo representativo del Ecuador según la definición del Estado ecuatoriano.

DÉCIMO TERCERA.-EXONERACIÓN TRIBUTARIA.-

La importación de bienes destinados exclusivamente a la investigación científica gozará de la respectiva exoneración tributaria, conforme la legislación vigente al momento de realizar la importación, y a los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera.

DÉCIMO CUARTA.-LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOBERANÍA.-

Las actividades de la Estación y su personal en general, se someterán en todos los aspectos a las normas del Ecuador, en particular con aquellas relacionadas a la obtención de permisos de investigación y acceso a recursos genéticos, con excepción de lo previsto en este Acuerdo.

Nada en el presente Acuerdo afecta ni podrá afectar a la soberanía del Ecuador sobre su Archipiélago de Galápagos, ni a la soberanía y jurisdicción proclamadas por el Estado sobre las aguas adyacentes a su territorio, soberanía y jurisdicción, a las que la Fundación expresamente se somete.





La Fundación deberá realizar todos los trámites exigidos en la norma nacional para su funcionamiento en el Ecuador. El Convenio Básico de Funcionamiento que se suscriba para el efecto tendrá un plazo de vigencia igual al de este convenio.

DÉCIMO QUINTA.-PLAZO.-

El presente instrumento entrará en vigencia al término del plazo del Acuerdo suscrito en 1964 y renovado en 1991, y tendrá una duración de 25 años, renovables por periodos sucesivos de cinco (5) años, a falta de notificación escrita en contrario de cualquiera de las Partes, realizada con al menos noventa (90) días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo. Las Partes expresan que todo entendimiento anterior al presente, quedará sin efecto por la entrada en vigencia de este Acuerdo.

DÉCIMO SEXTA.-FINANCIAMIENTO.-

La Estación se financiará a través de recursos de autogestión privados o públicos. El Ecuador, a través del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, Ministerio de Ambiente del Ecuador, SENESCYT, u otra entidad que se asigne, podrá financiar proyectos de investigación que se realicen en la Estación.

DÉCIMO SÉPTIMA.-RÉGIMEN LABORAL.-

Al personal extranjero científico que trabaje en la Estación y que realice exclusivamente actividades de investigación, asistencia técnica y/o académica, se le podrá conceder, según el caso, la visa de cooperación técnica y/o de cortesía, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa interna.

Para la obtención de las respectivas autorizaciones laborales y migratorias del personal extranjero administrativo de la Estación, se aplicarán las normas ecuatorianas del sector privado.

DÉCIMO OCTAVA.-INFORMACIÓN DE VISITANTES.-

El Ecuador a través del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, entregará a la Fundación información específica de los visitantes al Archipiélago, con el objeto de que la misma haga una promoción adecuada a nivel internacional que beneficie a la ciencia y, al mismo tiempo, promueva una apropiada visita turística-científica responsable a las Islas Galápagos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La Fundación dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, convocará a los Miembros del Directorio de Coordinación de Actividades establecido en el presente Acuerdo, a sesión para establecer un régimen de coordinación y cooperación para la completa aplicación del presente Acuerdo en un plazo de seis (6) meses, prorrogable por el mismo periodo, el cual no deberá afectar las investigaciones en curso y que garantice el resguardo de los resultados de investigación alcanzados por la Estación.

Durante la transición se deberá realizar un inventario de la infraestructura en la que funciona la Estación, del equipamiento y bienes que reposan en ella; así como de las

coleccionadas a partir de sus actividades de investigación. También, se deberá realizar una sistematización de las publicaciones científicas y su impacto.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Fundación y el Ecuador, a través de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional iniciarán inmediatamente los trámites para la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento según lo establecido en la normativa nacional vigente, considerando que la Fundación, a través de la Estación, ha venido operando programas de investigación de manera conjunta con el Estado Ecuatoriano en las últimas cinco décadas y por tanto, dicho Convenio Básico podrá considerar tramitologías expeditas que promueva el desarrollo normal de las actividades de la Estación así como fortalecer los esfuerzos de recaudación de fondos de la Fundación para operar dicha Estación.

POR LO EXPUESTO, los abajo firmantes, siendo debidamente nombrados representantes del Ecuador y de la Fundación, suscriben el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares en idioma español, igualmente válidos.

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2017, constante a foja 89 del expediente constitucional, compareció el abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, y señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Artículo 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, *el Archipiélago de Galápagos*, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes¹...

Artículo 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.



¹ Énfasis añadido.



Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo *se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables².

Artículo 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Artículo 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

² Énfasis añadido.

Artículo 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...).

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

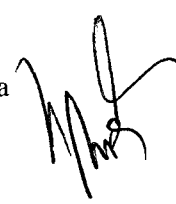
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución y artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación, por parte de la Asamblea Nacional³.

De manera concordante, los artículos 3 numeral 4 literal **c** y numeral 5 literal **d**, 80, 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, facultan a la Corte Constitucional para ejercer el control previo automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Consecuentemente, la Corte Constitucional es competente para el análisis constitucional de forma y fondo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene por objeto verificar la sujeción de su contenido a la Constitución de la República, en su calidad de norma suprema⁴. De ahí que el artículo 417 de la norma *ibidem*,

³ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: “Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional”.

⁴ La supremacía de la Constitución se encuentra establecida en el primer inciso de su artículo 424 que dispone: “Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

disponga que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

Por lo tanto, para garantizar que los compromisos a los que Ecuador acuerde someterse, guarden coherencia con la Constitución, todo tratado, convenio, acuerdo u otro pacto internacional que vaya a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe someterse al control de constitucionalidad de forma previa a que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por medio de su ratificación.

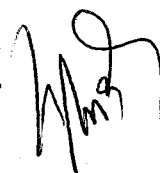
Ello es necesario, por cuanto la entrada en vigor de un instrumento internacional que contradiga lo dispuesto por la Constitución implica que el Estado asume compromisos internacionales que se oponen a su norma fundamental. Lo cual traería como consecuencia, por un lado la afectación a la supremacía constitucional, en caso de dar cumplimiento a la obligación internacional, y en caso de omitir la observancia de esta última, podría generar responsabilidad internacional relacionada con el incumplimiento del tratado internacional.

Al respecto, esta Corte Constitucional, en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC del 21 de octubre de 2015, recalcó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

En el caso *sub judice*, a esta Corte le corresponde ejercer el control constitucional del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”. En consecuencia, el dictamen de este Organismo se convierte en un requisito habilitante para que el órgano legislativo ejerza su facultad constitucional de aprobar la ratificación de un tratado internacional en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Ahora bien, respecto a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, se debe considerar que el artículo 418 de la Constitución de la República otorga al presidente la potestad de suscribir y ratificar los instrumentos





internacionales⁵. No obstante, en el artículo 419 de la misma norma, se señalan ocho supuestos a partir de los cuales se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional. Éstos son:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Por ende, si el instrumento internacional a ser ratificado por el presidente de la República versa sobre alguno de estos ámbitos, debe ser sujeto al pronunciamiento del órgano legislativo.

Esta atribución de la Asamblea Nacional se encuentra regulada además, en el artículo 120 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “**Artículo 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”.

Conforme se expuso oportunamente, este Organismo consideró que al tratarse de un instrumento que se encuentra inmerso dentro de las causales 4 “se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y 8 “comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” contenidas en el artículo 419 de la Constitución de la República; la aprobación previa de la Asamblea Nacional del Acuerdo es obligatoria.

Las Organizaciones no gubernamentales (ONG) como sujetos del derecho internacional público

Previo a realizar el respectivo control previo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el

⁵ El primer inciso del artículo 418 de la Constitución dispone: “Artículo 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.

Archipiélago de Galápagos”, conviene reflexionar sobre si a la Fundación Charles Darwin, le asiste el carácter de sujeto de derecho internacional público.

La revisión de dos de los principales instrumentos⁶ del derecho internacional público (en adelante DIP)⁷; es decir, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dan cuenta respectivamente en sus artículos 34⁸ y 1⁹ de la visión reduccionista que imperó hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, en la que se concebía que los Estados eran los únicos sujetos del DIP.

El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado.

El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental el cual le da estructura al derecho internacional.

Gracias a la soberanía puede existir un sistema de estados que conviven y se relacionan en todos sentidos¹⁰.

Sin embargo, con posterioridad a 1945 (culminación de la guerra), el DIP comienza a incursionar en una nueva ola de fenómenos políticos, económicos y jurídicos, desde los que se reevalúa la visión estadocéntrica de los sujetos del DIP.

Tal como anticipamos, durante el siglo XX el sistema internacional no sólo se transforma en sus fines, sino también en su estructura. De un lado, se crean las organizaciones internacionales de carácter multilateral, cuyo ejemplo más notorio es la ONU. De otro, el Estado pierde definitivamente el monopolio como único sujeto de la comunidad internacional, a raíz del fortalecimiento de los llamados *Non-State Actors*.

⁶ “Tradicionalmente se ha identificado al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como la expresión jurídica de las distintas fuentes del derecho internacional público. Sin embargo, también se reconoce que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las fuentes ni tiene un carácter exhaustivo”. Ismeldis Núñez Peguero, ¿sujetividad internacional de las ONG?, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.). Consulta 03 de abril de 2017: <<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf>>, 324.

⁷ “De acuerdo con la definición tradicional, el Derecho internacional es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del Derecho Internacional. Más adelante discutiremos lo que quiere decir que los sujetos del Derecho internacional son los Estados y si es acertado que únicamente los Estados son sujetos del Derecho internacional”. “En el primer tercio del siglo XIX se dio el nombre de ‘derecho internacional privado’ a las normas que tienen por objeto determinar, en las relaciones de derecho privado, cuáles son la jurisdicción competente y la ley aplicable cuando esas relaciones jurídicas no se presentan sometidas a un solo Estado sino vinculadas con dos o más, a causa de que las personas, las cosas o los derechos en cuestión tienen nacionalidad, domicilio, o sede que dependen de más de un Estado. (...) De esta manera el derecho internacional apareció ramificado en dos campos: ‘el derecho internacional público’ y el ‘derecho internacional privado’, reservando para el primero lo concerniente a las relaciones entre los Estados”.

Ver., Hans Kelsen, “La esencia del derecho internacional”, Karl Deutsch y Stanley Hoffman edit., (Nueva York: Anchor books, 1971), en Revista de la facultad de Derecho México, Yolanda Frías trad., (México D.F.: UNAM, s.f.). Consulta 03 de abril de 2017: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>>, 735.

Ver., L.A. Podesta Costa y José María Ruda, Derecho internacional público (Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, s.f.), 4.

⁸ “1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”.

⁹ “La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados”.

¹⁰ Julio A. Barberis, Los sujetos del derecho internacional actual, (Madrid: Tecnos, 1984), 77.



El fenómeno que nos disponemos a explorar en el presente aparte, es decir, el surgimiento y la actuación de nuevos sujetos judiciales de derecho internacional, se encuentra incrustado dentro del apareamiento de esos espacios novedosos en la arena internacional –tanto política, como económica y jurídica– en los cuales sujetos o grupos diferentes al Estado participan activamente, influyendo intensamente en las relaciones internacionales, produciendo un escenario en el cual se amenaza el monopolio de lo internacional de manos del Estado. Son diversos estos neosujetos internacionales, y pretenden participar distintamente del escenario internacional (...).

Así las cosas, encontramos que algunos procuran impactar el campo económico, a través de diferentes mecanismos; otros enarbolan banderas políticas e ideológicas, con el fin de lograr reconocimiento o encontrar respuesta a sus demandas, inclusive por medio de la violencia armada o el terrorismo. Sin embargo, las clasificaciones se extienden tanto el propio número de sujetos particulares aparecen en la esfera internacional, y en varias de ellas puede haber un mismo sujeto a la vez. Pese a ello, en el presente texto nos centraremos en quienes utilizan el derecho como camino para la consecución de sus pretensiones, toda vez que los que apelan al uso de la fuerza armada, por estar precisamente en contravía del principio de no a la guerra, son considerados como ilegítimos.

(...) De esta forma, así como sucede en el plano local, el derecho es utilizado en la esfera internacional como herramienta legitimante. Dentro del grupo de actores no estatales que participan directa o indirectamente del circuito jurídico internacional encontramos desde comunidades religiosas, pasando por ONG, partidos políticos, sindicatos, hasta grupos de agremiados, las cadenas internacionales de noticias y empresas multinacionales.

Estos nuevos sujetos internacionales han usado diversas estrategias, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la presión ejercida a través del carácter consultivo que disfrutaban algunos dentro de organizaciones internacionales, la participación con ocasión del perfeccionamiento de acuerdos internacionales e inclusive de normas jurídicas internacionales, o el reconocimiento judicial de demandas o solicitudes, tal como describiremos más adelante¹¹.

Como se puede evidenciar, a pesar que un sector mayoritario de la dogmática todavía se inclina por la visión reduccionista atinente a que los Estados son los únicos sujetos del DIP¹², existe otra corriente doctrinaria inclinada por la “interdependencia del DIP”, que propugna por el reconocimiento de la personalidad jurídica de otros sujetos destinatarios de disposiciones jurídicas internacionales, las cuales les atribuyen derechos y obligaciones, así como

¹¹ Álvaro Francisco Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, en *International Law, Revista colombiana de derecho internacional*, No. 12, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 125 y s.

¹² “La naturaleza y estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales, que están lejos de haber terminado. Estos cambios han modificado profundamente la esencia y la estructura del derecho internacional público. Sin embargo, la ciencia del derecho internacional público se basa, aún en nuestros días, en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y que llegó a su culminación a principios del siglo XX”. Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?”, 326.

contribuyen a que en caso de incumplimiento se les pueda atribuir responsabilidades:

La interdependencia considera las relaciones internacionales como una maraña de intereses que interactúan entre sí, apoyados por variados actores, que se sustentan en diferentes fuerzas: política, económica, militar, entre otras. De esta forma, la agenda de los partícipes del engranaje internacional, y dentro de estos los Estados, debe considerar las claves de este entramado, para luego diseñar sus objetivos según sus intereses políticos (...).

De esta forma, con la interdependencia se sugiere la construcción de una teoría de las relaciones internacionales en la cual se abandona el discurso singular estadocéntrico, para considerar otros intereses vigentes en la escena exterior. (...) Esta aproximación permitió inclusive señalar como anacrónica la evaluación de la política internacional considerando solo a los Estados como sujeto participante, y de esta forma, por ejemplo, se llamó la atención sobre el rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz mundial¹³.

Dicho esto, mal se haría en no señalar que la postura de la “interdependencia del DIP”, no ha sido objeto de críticas, especialmente aquella que apunta a cuestionar para el caso que nos ocupa, que las ONG no son susceptibles de ostentar personalidad jurídica internacional, y por tanto, al no ser destinatarias o sujetos de derechos y obligaciones internacionales, se sitúan en la categoría de “actores internacionales”:

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que las ONG no son sujetos del derecho internacional público, integrándolas en la categoría jurídica de actores internacionales. Sergio Salinas Alcega se refiere a los actores internacionales como aquellos entes que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”¹⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la dinámica internacional han dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de derecho internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial¹⁵, entre ellos las ONG, lo cual se

¹³ Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 119 y 120.

¹⁴ Sergio Salinas Alcega, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

¹⁵ “Uno de los cambios más notables del derecho internacional es el relativo a la condición jurídica del individuo. Hasta 1945, el único sujeto de Derecho Internacional era el Estado y su función exclusiva era regular las relaciones entre éstos. A partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se convierte en sujeto secundario de derecho internacional. La normativa incluida en la Carta y su evolución a partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de la persona en el contexto internacional”. “El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como ‘un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse’, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada ‘Carta Internacional de Derechos Humanos’.



convierte en un importante punto de partida para cuestionarse si la Fundación Charles Darwin en el caso bajo examen, puede o no ser considerada un sujeto de derecho internacional.

Así es, lo afirmado en el párrafo precedente ha sido objeto de intensos debates en el seno institucional y académico internacional, permitiendo identificar casos como el del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), asociación suiza de carácter no gubernamental, cuyo grado de desarrollo ha llevado a considerarla por la mayoría de la doctrina como un sujeto *sui géneris* del derecho internacional público¹⁶, por reunir los siguientes requisitos: 1) Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales; 2) Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales; 3) Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales; 4) Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales¹⁷; y también, por encontrarse inserta en el contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que desde el año de 1969 da apertura al reconocimiento de otros sujetos del DIP¹⁸:

El Comité Internacional de la Cruz Roja es destinatario de las normas internacionales, como los derechos y deberes establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. Asimismo, los acuerdos de sede firmados con los Estados en los

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales...

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local".

Ver., OIM, "Migración y protección de los derechos humanos", en Derecho Internacional sobre Migración, No. 4, (Ginebra: OIM, 2005), 12. Consulta 03 de abril de 2017:

<https://publications.iom.int/system/files/pdf/im14.pdf>, 12.

Ver., Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, El derecho internacional de los derechos humanos, (2016). Consulta 03 de abril de 2017:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

¹⁶ "Sujeto de derecho internacional público es entonces el titular de derechos y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales, aunque no basta, (...), ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsables en el plano internacional en caso de violación de la obligación". Núñez Peguero, "¿subjetividad internacional de las ONG?", 327.

¹⁷ *Ibid.*, 329.

¹⁸ "Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional".

que se ha instalado, y los acuerdos de cooperación firmados con diversas organizaciones internacionales, demuestran la capacidad del CICR para firmar tratados internacionales. Otra actividad cumplida en el plano internacional por el CICR es el ejercicio de la protección de sus funcionarios, de lo cual se deriva que también el CICR tiene capacidad para presentar reclamaciones internacionales¹⁹.

Por lo expuesto, queda demostrado como el panorama actual del DIP, aunque con recelo desde el punto de vista mayoritario de la doctrina, ha dado un salto importante en materia de reconocer otros sujetos destinatarios de derechos, obligaciones y responsabilidades internacionales, lo cual posiciona a la “teoría de la interdependencia del DIP” en un pilar de análisis al momento de abordar casos que involucren por ejemplo las ONG que suscriben acuerdos con Estados para determinado fin.

Desde luego no se está señalando que solamente por el hecho de ostentar el carácter de ONG, estas precisen el carácter de “sujetos del DIP” inmediatamente; todo lo contrario, la reconstrucción argumentativa realizada hasta el momento, apunta a indicar que debe mediar un ejercicio hermenéutico, para el caso que nos ocupa por parte de los jueces constitucionales, en el sentido de constatar si a la luz del ordenamiento jurídico interno, del *corpus iuris internacional*²⁰ (en particular del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y de los requisitos dogmáticos elaborados para determinar la condición de “sujetos del DIP” –previamente reseñados–, las organizaciones no gubernamentales pueden desplazarse de la categoría de “actores internacionales” a “destinatarios de derechos, obligaciones y responsabilidades internacionales” y, por ende, los “Acuerdos”²¹ que suscriban, en nuestro caso particular con el Estado ecuatoriano, deban ser objeto de un examen previo de constitucionalidad.

¹⁹ *Ibid.*, 334 y 335.

²⁰ Los instrumentos del derecho internacional que deban consultarse dependerán del caso en concreto.

²¹ Diferencia entre “Tratado” y “Acuerdo”:

- Tratado: El artículo 2, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

- Acuerdo: La Organización de las Naciones Unidas ha entendido por este concepto “el término «acuerdo» puede tener un significado genérico y uno específico. Además, ha adquirido un significado especial en la legislación relativa a la integración económica regional: (a) Acuerdo como un término genérico: La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados utiliza el término «acuerdo internacional» en su sentido más amplio. Por un lado, define los tratados como «acuerdos internacionales» con ciertas características. Por otro lado, utiliza el término «acuerdos internacionales» para instrumentos que no cumplen con la definición de «tratado». Su Art. 3 hace referencia también a «los acuerdos internacionales no celebrados por escrito». Si bien estos acuerdos verbales pueden ser poco comunes, pueden tener el mismo poder vinculante que los tratados, en función de la intención de las partes. Un ejemplo de un acuerdo verbal puede ser una promesa que el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado le hiciera a su homólogo de otro Estado. El término «acuerdo internacional» en su sentido genérico abarca, por tanto, el rango más amplio de instrumentos internacionales.

(b) Acuerdo como un término particular: Los «acuerdos» suelen ser menos formales y tratan una gama más limitada de asuntos que los «tratados». Existe una tendencia general de aplicar el término «acuerdo» a tratados bilaterales o multilaterales restringidos. Se emplea especialmente para instrumentos de carácter técnico o administrativo firmados por los representantes de los departamentos del gobierno pero que no necesitan ratificación. Los acuerdos más habituales tratan temas económicos, culturales, científicos y de cooperación técnica. Frecuentemente, los acuerdos tratan también cuestiones financieras, tales como evitar la doble tributación, garantías de inversión o ayuda financiera. Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales celebran regularmente acuerdos con el país anfitrión de una conferencia



Pronunciamientos de la Corte Constitucional que hayan abordado un caso similar al examinado en esta oportunidad

La Corte Constitucional en el año 2013, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, suscrito el 21 de febrero de 2001, en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, caso N.º 0013-12-TI²².

Si bien, la naturaleza jurídica de la Orden Soberana y Militar de Malta²³, está lejos de enmarcarse en las características de una ONG, el hecho que a pesar de no reunir los requisitos para ser considerada como un Estado según lo consagrado por el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933, “el Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los requisitos siguientes: I. Población permanente; II. Territorio determinado; III. Gobierno; IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados” y por supuesto, el haber suscrito un “Acuerdo” con el Estado ecuatoriano, sin duda se constituye en un precedente a tener en consideración, para que el control previo de constitucionalidad pueda operar en este tipo de circunstancias.

Dicho esto brevemente se presentará una síntesis de los principales argumentos y decisión de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC.

En lo que se refiere a los argumentos, la Corte señaló:

- Competencia de la Corte

internacional, o ante una reunión de un órgano representativo de la Organización. Especialmente en el derecho económico internacional, el término «acuerdo» también se utiliza como título de amplios acuerdos multilaterales (por ejemplo, los acuerdos sobre productos básicos). El uso del término «acuerdo» se ha ido desarrollando lentamente en las primeras décadas de este siglo. Hoy en día, la gran mayoría de los instrumentos internacionales se designan como acuerdos.

(c) Acuerdos en los esquemas de integración regional: Los esquemas de integración regional se basan en los tratados de marco general con carácter constitucional. Los instrumentos internacionales que modifican el marco general en una etapa posterior (por ejemplo, adhesiones, revisiones) se designan también como «tratados». Los instrumentos que se celebren en el marco del tratado constitucional o a cargo de los órganos de la organización regional llevan generalmente el nombre de «acuerdos», con el fin de distinguirlos de los tratados constitucionales. Por ejemplo, mientras que el Tratado de Roma de 1957 hace las funciones de una cuasi-constitución de la Comunidad Europea, los tratados celebrados por la CE con otras naciones suelen designarse como acuerdos. De forma análoga, el Tratado de Montevideo de 1980 estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pero los instrumentos subregionales que se incorporaron bajo su marco legal se denominaron acuerdos”. Consulta 03 de abril de 2017:

<http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#agreements>. Énfasis añadido.

²² Consulta 03 de abril de 2017:

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=017-13-DTI-CC>.

²³ La Soberana Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, más conocida como la Orden de Malta, es una orden religiosa católica fundada en Jerusalén en el siglo XI por comerciantes amalfitanos. Nació dentro del marco de las cruzadas y desde un principio, junto a su actividad hospitalaria, desarrolló acciones militares contra los ejércitos musulmanes (inicialmente árabes, y más tarde también turcos). En la actualidad es reconocida internacionalmente por las naciones como un sujeto de Derecho internacional. Su sede central, que ha cambiado de sitio en varias ocasiones, se encuentra en la ciudad de Roma, Italia, en la Via dei Condotti, cerca de la Plaza de España. Ese edificio y el Palacio del Aventino, que funciona como su embajada ante la Santa Sede e Italia, tienen estatuto de extraterritorialidad. Ver., Proyecto Matriz, Soberana Orden Militar de Malta, (2016). Consulta 03 de abril de 2017:

<https://elproyectomatriz.wordpress.com/2009/09/15/soberana-orden-militar-de-malta-i/>.

- En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d), 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo consagrado por los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional²⁴, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de los tratados internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y el Gobierno de la República del Ecuador”²⁵.
- **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales**
- Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho internacional, y en la especie a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales²⁶.
- De esta forma, para que un tratado internacional tenga validez debe ser celebrado y ratificado solemnemente, lo que requiere un proceso previo en el cual consta el control formal y material de la constitucionalidad de dicho tratado. La incorporación de normas internacionales al orden interno requiere un control que evite incompatibilidades jurídicas. «Esta actividad normativa en dos órdenes perfectamente diferenciados se da habida cuenta “del distinto origen de las normas que componen uno y otro”, por lo que inevitablemente (surgen) ciertas relaciones entre las normas del ordenamiento internacional aplicables al Estado, en el ámbito internacional, y las normas de su orden jurídico interno»²⁷.
- Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el Derecho internacional y el principio “pacta sunt servanda”, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben ser respetados de buena fe²⁸.
- El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales
- El artículo 419 de la Constitución de la República determina “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una

²⁴ Actualmente artículos 80 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según la reforma que sufrió en el año 2015.

²⁵ Ver., Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 017-13-DTI-CC, Caso N.º 0013-12-TI.

²⁶ Ver., ibíd.

²⁷ Ver., ibíd.

²⁸ Ver., ibíd.





ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”²⁹.

- En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013, aprobó el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁰.
- **Control automático de constitucionalidad del instrumento internacional**
- Previo a iniciarse el proceso de ratificación o denuncia de un tratado internacional, conforme lo determinaba el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³¹ en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte, realizar un control automático de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales³².
- Control formal: El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la denuncia de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia al fortalecimiento de la cooperación entre las Partes para facilitar e incrementar los programas de asistencia humanitaria que la Orden Soberana y Militar de Malta lleva a cabo en el Ecuador, y de esta forma, brindar asistencia a las instituciones y personas más necesitadas del Ecuador en el ámbito de la beneficencia social³³.
- El Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N.º 1052 de 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial N.º 649 de 28 de febrero de 2012, decidió retirar el reconocimiento a la Orden Soberana y Militar de Malta, así como proceder a denunciar los convenios suscritos entre el Estado ecuatoriano y esa institución. De esta forma, en dicho Decreto se derogó además el Decreto Ejecutivo N.º 1354 de 23 de julio de 1954, a través del cual se reconocía a dicha institución como sujeto de derecho capaz de contraer relaciones diplomáticas con el Ecuador. Razones por las cuales, al no encontrarse la Orden Soberana y Militar de Malta reconocida por el Ecuador como sujeto de derecho capaz de contraer acuerdos con el País, el “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador” no cumple los requisitos

²⁹ Ver., ibíd.

³⁰ Ver., ibíd.

³¹ Actual artículo 80 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según la reforma que sufrió en el año 2015.

³² Ver., ibíd.

³³ Ver., ibíd.

formales para su permanencia en el ordenamiento jurídico, puesto que actualmente no existe el consentimiento del Estado ecuatoriano para promover relaciones diplomáticas con la misma.

- El libre consentimiento es un principio reconocido universalmente que se constituye en un condicionamiento para la ratificación de un instrumento internacional, puesto que refleja la voluntad de las Partes para su suscripción. En este sentido, el Estado ecuatoriano al haber quitado el reconocimiento a la Orden Soberana y Militar de Malta como sujeto de derecho, no tiene la intención de mantener la vigencia del presente acuerdo, razón por la cual lo denuncia.

En lo que respecta a la decisión, la Corte dispuso:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. La denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador” suscrito en Quito, el 21 de febrero de 2001 requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, no guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 primer inciso de la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

En síntesis, la reconstrucción de los principales argumentos y decisión de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, es una muestra de la aproximación del máximo organismo de control constitucional a la “teoría de la interdependencia de los sujetos del DIP”, en el sentido de argumentar que si en virtud del “principio del libre consentimiento de las partes”, el Estado ecuatoriano suscribe o denuncia un tratado o cualquier otro instrumento internacional (entre ellos los acuerdos), con una contraparte que no ostente la calidad de Estado, está en la facultad de hacerlo, siempre que se surta el procedimiento de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, incluso para determinar si se requiere o no aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

La Fundación Charles Darwin como sujeto de derecho internacional y la necesidad de aprobación legislativa y del control previo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del





Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”

Si bien, existe una discusión entre la naturaleza jurídica de las “fundaciones” y su similitud con las “ONG”, lo cierto es que con prescindencia de los requisitos para su constitución, financiación y el fin para lo que fueron creadas, en estricto sentido no se dilucida una diferencia categórica entre ambas, que impida hermenéuticamente hacer extensivos los argumentos que se han desarrollado hasta el momento.

Las Fundaciones y las ONG son entidades sin ánimo de lucro que tienen en común la misión de luchar por causas humanitarias y sociales.

Las ONG como su propio nombre indica son Organizaciones no gubernamentales, y tienen más relevancia a nivel global, pues están apoyadas por organismos nacionales e internacionales para resolver problemas a nivel regional, nacional o internacional.

Las fundaciones están estrechamente relacionadas con las ONG, pues son un tipo de organización no gubernamental pero con una definición jurídica diferente y una financiación que proviene de la persona fundadora, que además es la que decide las líneas de actuación de la entidad³⁴.

Por lo tanto, una crítica en el sentido que a las “fundaciones” no les sería aplicable la argumentación dogmática que se ha elaborado para posicionarlas como “sujetos del DIP” estaría superada; lo que inmediatamente lleva a aplicar los requisitos que la doctrina ha elaborado para constatar si la “Fundación Charles Darwin” puede o no ser considerada un “sujeto del DIP”.

En párrafos precedentes se manifestó que la doctrina ha señalado que para que una ONG esté en posibilidad de adquirir personalidad jurídica internacional, debe cumplir con los siguientes criterios: 1) Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales; 2) Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales; 3) Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales; 4) Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales³⁵; a continuación se demostrará que la “Fundación Charles Darwin” los reúne a cabalidad.

³⁴ Ver., Universia, Fundaciones y ONG'S, (2016). Consulta 29 de septiembre de 2016: <http://universitarios.universia.es/voluntariado/ongs-fundaciones/fundaciones-ong-s-PRINTABLE.html>.

³⁵ Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?, 329.

1. Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales

La sola lectura del citado artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁶, es una clara comprobación que al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, le son aplicables las disposiciones normativas de este instrumento y por tanto, las partes que lo suscribieron son destinatarios consecuentemente de “normas jurídicas internacionales”.

2. Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales

El hecho que se haya suscrito este “acuerdo internacional”, es una clara demostración que tanto el Estado ecuatoriano como la Fundación Charles Darwin han tenido la posibilidad de participar en la elaboración del mismo.

3. Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales

Recordando lo dicho frente al dictamen N.º 017-13-DTI-CC, resulta oportuno traer al debate que en virtud del “principio del libre consentimiento”, la legitimidad de la que goza la Fundación Charles Darwin al estar constituida por la regulación normativa belga³⁷, así como el reconocimiento explícito del Estado ecuatoriano a la citada Fundación como sujeto del DIP apto para suscribir el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, legitima a la Fundación Charles

³⁶ “Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.

³⁷ “La Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos (FCD) es una organización científica internacional sin fines de lucro. La FCD ha trabajado en Galápagos desde 1959, en virtud de un acuerdo con el Gobierno de Ecuador y con clara vocación de mantener colaboración cercana con las instituciones gubernamentales, proporcionando conocimientos científicos y asistencia técnica para asegurar la conservación de Galápagos.

Durante cincuenta años, la FCD ha trabajado en estrecha colaboración con la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), la principal autoridad ambiental del Gobierno en la provincia; contribuyendo a la protección de los recursos naturales de las islas y proporcionando resultados científicos para la conservación de este laboratorio viviente.

Más de un centenar de científicos, educadores, asistentes de investigación, personal de apoyo y voluntarios de todo el mundo han participado en este esfuerzo. Actualmente, el personal de la organización está conformado por un 90% de ecuatorianos. La FCD está comprometida con la formación profesional de los residentes permanentes de Galápagos como futuros científicos, para el bien de las islas y del país en general.

La Fundación Charles Darwin está registrada en Bélgica como una organización internacional sin fines de lucro (AISBL, acrónimo en francés) con el número 371359, y está sujeta a la legislación belga”. Ver., Fundación Charles Darwin, Acerca de nosotros, (2016). Consulta 03 de abril de 2017:

<http://www.darwinfoundation.org/es/nosotros/>.



Darwin, en caso de incumplimiento, a denunciar el desconocimiento de “normas internacionales”; sin perjuicio de las disposiciones normativas que versan en el “Acuerdo” sobre sometimiento a la legislación nacional (propias del precitado principio del libre consentimiento de las partes)³⁸.

4. Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales

Los argumentos manifestados en los anteriores tres requisitos, dan cuenta que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, al estar plenamente suscrito por dos sujetos de derecho internacional público, ante el eventual incumplimiento por cualquiera de las partes, éstas serían susceptibles de incurrir en responsabilidad.

1. En conclusión, ha quedado argumentado el carácter de “sujeto del DIP” de la Fundación Charles Darwin desde el punto de vista dogmático y del *corpus iuris internacional*. Ahora con el propósito de reforzar este hallazgo, pasaremos a revisar los argumentos que la Corte Constitucional desarrolló en el precitado dictamen N.º 017-13-DTI-CC, para determinar su correspondencia al caso en concreto: “Extensión de los criterios de la Corte emitidos en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, al caso en concreto: Principio de libre consentimiento del Estado ecuatoriano”.

Tal y como se mencionó precedentemente, la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, se pronunció respecto a la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, suscrito el 21 de febrero de 2001, destacando cuatro puntos centrales en su argumentación, que se proceden a aplicar al caos en concreto.

Competencia de la Corte

ARGUMENTO DICTAMEN N.º 017-13-DTI-CC	APLICACIÓN CASO N.º 0010-16-TI
En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d), 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías	Desde luego que la Corte Constitucional resulta competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, ya que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles

³⁸ Por ejemplo: Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos, cláusula décimo cuarta, foja 7 expediente.

<p>Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo consagro por los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³⁹, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de los tratados internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del "Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y el Gobierno de la República del Ecuador"⁴⁰.</p>	<p>Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos", se enmarca en el contenido de los artículos 438, numeral 1 de la Constitución; los artículos 75 numeral 3 literal d), 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 80 y siguientes Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.</p>
--	---

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales; control automático de constitucionalidad del instrumento internacional

ARGUMENTO DICTAMEN N.º 017-13-DTI-CC	APLICACIÓN CASO N.º 0010-16-TI
<p>Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, y en la especie a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o</p>	<p>Aunque el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos", no ostenta la definición de "tratado internacional" según el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴²; de lo expuesto anteriormente, también se dejó constancia de que la Convención no cierra la posibilidad a que sus efectos se hagan extensivos a otros instrumentos tales como los "Acuerdos", según lo manda el reiterado artículo 3 de la citada Convención.</p>

³⁹ Actualmente artículos 80 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según la reforma que sufrió en el año 2015.

⁴⁰ Ver., Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 017-13-DTI-CC, Caso N.º 0013-12-TI.



<p>convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales⁴¹.</p>	<p>Por ello, y de conformidad con el argumento de la Corte en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, el ordenamiento jurídico ecuatoriano tampoco delimitó la competencia del Estado ecuatoriano para suscribir únicamente tratados; así como tampoco, cerró la posibilidad de que el control previo de constitucionalidad pueda versar sobre “Acuerdos internacionales”, en consideración a que se trata de una herramienta no solo para limitar el ejercicio del poder público, sino también para proteger los derechos y garantías constitucionales que pudieran verse afectados por la suscripción del mismo.</p>
--	---

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

<p>ARGUMENTO DICTAMEN N.º 017-13-DTI-CC</p>	<p>APLICACIÓN CASO N.º 0010-16- TI</p>
<p>El artículo 419 de la Constitución de la República determina “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica</p>	<p>Una revisión de la cláusulas décima⁴⁴ del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, da cuenta como se señaló en el “Informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa previa a la ratificación de un tratado internacional -fojas 49 a 53-” de la necesaria aprobación legislativa de este “Acuerdo” por parte de la</p>

⁴² El artículo 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra “Se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

⁴¹ Ver., ibíd.

⁴⁴ “DÉCIMA.- CONOCIMIENTO GENERADO A PARTIR DE LA BIODIVERSIDAD.- El Ecuador, los investigadores, y las comunidades, participarán, según lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable, en la titularidad y beneficios que generen las modalidades de propiedad intelectual que recaigan sobre procedimientos y productos derivados o sintetizados a partir de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución”.

<p>del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”⁴³.</p>	<p>Asamblea Nacional, ya que la citada cláusula décima se enmarca en los numerales 4 y 8 del artículo 419 (se pueden estar afectando derechos y garantías de la naturaleza y comunidades del Archipiélago de Galápagos).</p>
---	--

En síntesis, se verifica como la argumentación de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC no solo refuerza la condición de “sujeto del DIP” de la Fundación Charles Darwin; sino que afianza la viabilidad que en el caso N.º 0010-16-TI, opere el control previo de constitucionalidad sobre el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” y se solicite la aprobación legislativa de la Asamblea Nacional.

Dicho esto procederá la Corte Constitucional a realizar el respectivo control.

Control formal de constitucionalidad

El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” fue suscrito en Quito - Ecuador, el 29 de julio de 2016.

De conformidad con los artículos 147 numeral 10 y 418 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde suscribir los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 438 de la norma ibidem, señala que la Corte Constitucional debe emitir informe previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control de

⁴³ Ver., Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 017-13-DTI-CC, Caso N.º 0013-12-TI.



constitucionalidad de tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, se debe realizar antes de su ratificación, y previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa.

En el caso *sub judice*, esta Corte verifica que mediante oficio N.º T.7320-SGJ-16-529 del 8 de septiembre de 2016, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del instrumento internacional, así como requirió el pronunciamiento respectivo de la Corte Constitucional.

Es decir, el texto del instrumento internacional fue remitido en representación de la autoridad que tiene la potestad para suscribir tratados internacionales según la normativa constitucional descrita. Adicionalmente, este Organismo constata que el envío del texto se efectuó el 8 de septiembre de 2016 o sea, de forma anterior tanto a la aprobación de la Asamblea Nacional como de la ratificación por parte del presidente de la República, en consecuencia se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que respecto al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, se han observado las disposiciones constitucionales pertinentes.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda coherencia con las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Organismo advierte que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” está estructurado por veinte artículos que versan sobre: antecedentes; estación científica Charles Darwin; directorio; comité asesor científico; áreas de investigación; colaboración en la investigación; permisos para la investigación; producción científica; de los investigadores; conocimiento generado a partir de la biodiversidad; infraestructura; de la marca y logotipo y de los símbolos

nacionales; exoneración tributaria; legislación aplicable y soberanía; plazo; financiamiento; régimen laboral; información de visitantes; disposición transitoria y disposición final.

Con el objeto de efectuar el análisis de constitucionalidad que corresponde, este Organismo considera necesario resaltar que el contenido del instrumento internacional en estudio se puede clasificar en dos ámbitos. Aquel que se relaciona con los derechos de la naturaleza, el derecho al ambiente sano, la biodiversidad y la protección especial de la provincia de Galápagos y el que se relaciona con cuestiones formales que atañen a la composición y funcionamiento de la Estación Científica de la Fundación Charles Darwin.

Es el criterio de esta Corte que el segundo ámbito en el que se enmarcan las disposiciones tercera “directorío”, cuarta “comité asesor científico”, quinta “áreas de investigación”, sexta “colaboración en la investigación”, novena “de los investigadores”, décimo primera “infraestructura”, décimo segunda “de la marca y logotipo y de los símbolos nacionales”, décimo tercera “exoneración tributaria”, décimo quinta “plazo” décimo sexta “financiamiento”, décimo séptima “régimen laboral”, décimo octava “información de visitantes”, disposición transitoria y disposición final; no requiere ser analizado con mayor profundidad por cuanto de resultar inconstitucionales las demás disposiciones del acuerdo que se analizarán a continuación las mismas serían ineficaces por conexidad.

Así pues, para realizar el control constitucional del primer ámbito del acuerdo; es decir, el que se relaciona con los derechos de la naturaleza, el derecho al ambiente sano, la biodiversidad y la protección especial de la provincia de Galápagos, conviene reseñar el contenido del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, concretamente en su disposición primera, numerales 5 a 9:

En el año 2008 se aprobó la nueva Constitución de la República del Ecuador en la cual se reconocen por primera vez los derechos de la naturaleza⁴⁵, y en la que, de igual manera, se dispone que la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y patrimonio natural del Estado del buen vivir^{46, 47}.

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 2008: preámbulo; artículos 1; 10; 71; 72; 73; 74; y, 83, numeral 6.

⁴⁶ *Ibid.*, Artículos 4, 242 y 258.

⁴⁷ Ver., Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos (2016), Cláusula primera, numeral 5, foja 2.



El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. Así también, en el artículo 408 de la Constitución se establece que la biodiversidad y su patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado^{48, 49}.

El artículo 386 de la Constitución, sobre el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales señala que este incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, *organismos no gubernamentales* y personas naturales o jurídicas en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales⁵⁰.

El artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país. Por su parte, la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos en el artículo 5, numeral 17 determina que el Consejo de Gobierno para el Régimen Especial de Galápagos tiene la facultad de establecer las políticas provinciales de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo a la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente⁵¹.

Con estos antecedentes, resulta claro que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, incorpora desde el inicio una especial referencia a la protección en general de los derechos de la naturaleza, que desde luego está íntimamente ligada con la tutela del derecho al ambiente sano, la biodiversidad y la protección especial de la provincia de Galápagos, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia N.º 166-15-SEP-CC, caso N.º 0507-12-EP:

Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al

⁴⁸ Para más información sobre los artículos que se relacionan con el derecho al ambiente sano y la biodiversidad: Ver., Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 2008;

artículos 57, numerales 8 y 12; 261, numeral 11; 3313; 322; 395; 396; 397; 398; 399; 400; 401; 402; 403; 404; 405; 406; y, 407.

⁴⁹ Ver., Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos (2016), Cláusula primera, numerales 6 y 7, foja 2.

⁵⁰ Ver., *ibid.*, Cláusula primera, numeral 8, foja 2.

⁵¹ Ver., *ibid.*, Cláusula primera, numeral 9, foja 2.

concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.

De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras⁵².

Por tanto, este Organismo no advierte que el acuerdo en análisis vulnere el contenido de las disposiciones constitucionales de ninguna forma.

Dicho esto corresponde ahora evidenciar si las demás cláusulas del precitado acuerdo, son concordantes con la protección que se reconoce a la naturaleza, al ambiente, a la biodiversidad y a la provincia de Galápagos.

Clausulas primera, numerales 1, 2, 3, 4 y 10; segunda y décimo cuarta

Como se puede constatar a fojas 1, 2, 3 y 7 del expediente, las disposiciones en comento apuntan a resaltar la importancia de la cooperación técnica y científica que desde 1964 viene brindando la Fundación Charles Darwin para la conservación de la fauna y la flora del Archipiélago de Galápagos a través de la Estación Científica, que se encuentra en dicha provincia; al igual que las áreas de

⁵² Para más información:

Ver Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 065-15-SEP-CC, caso N.º 0796-12-EP; sentencia N.º 017-12-SIN-CC, caso N.º 033-10-IN; sentencia N.º 0034-16-SIN-CC, caso N.º 0011-13-IN.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0010-16-TI

Página 35 de 38

investigación en las que se especializa la precitada estación, la legislación que será aplicable y la soberanía del Estado ecuatoriano sobre el Archipiélago mencionado.

Ya se mencionó que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, la naturaleza fue reconocida como sujeto de derechos y virtud de tal, acreedora a un conjunto de prerrogativas para garantizar su especial protección.

Asimismo, la provincia de Galápagos al conformar parte del territorio ecuatoriano en virtud de lo consagrado por el artículo 4 de la Constitución, fue dotada de un régimen especial para su planificación y desarrollo, tal y como se desprende del contenido del artículo 258 de la Carta Suprema:

La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables⁵³.

De igual manera, el artículo 400 de la Constitución es enfático en establecer la soberanía que le asiste al Estado ecuatoriano sobre la biodiversidad:

Artículo 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

⁵³ Énfasis añadido.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

A partir de las consideraciones expuestas, este Organismo advierte que las precitadas disposiciones normativas del acuerdo no vulneran el contenido de la Norma Suprema, en tanto su finalidad está orientada a conservar la flora y la fauna del Archipiélago de Galápagos, respetando la soberanía que le asiste al Estado Ecuatoriano sobre el referido Archipiélago y sobre su biodiversidad.

Cláusulas séptima, octava y décima

Del tenor de lo establecido de fojas 5 y 6 del expediente, se verifica que el alcance de estas cláusulas está en plena armonía con lo consagrado por el precitado artículo 386 de la Constitución en concordancia con el nombrado artículo 183 literal **g** de la Ley Orgánica de Educación Superior, los cuales sientan las bases para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; así como con lo establecido por los artículos 322 y 408 de la Constitución, que se ocupan de sentar las reglas para el conocimiento generado a partir de la biodiversidad:

Artículo 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

Artículo 183, literal g).- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

(...)

g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;

Artículo 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la





apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Artículo 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Por ende, al ser cláusulas que reconocen la titularidad que le asiste al Estado ecuatoriano sobre el conocimiento que se genere a partir de la biodiversidad, claro está con el debido reconocimiento a los investigadores y la comunidad, no se identifica que las cláusulas en comento contradigan el contenido de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

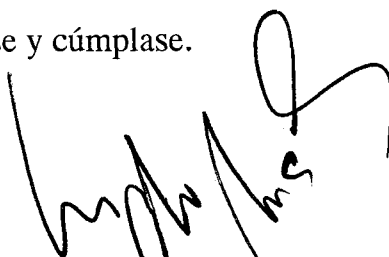
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, que fue suscrito el 29 de julio de 2016 en Quito – Ecuador; requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, son compatibles con la

Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al presidente de la República con el presente dictamen, a fin de que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.



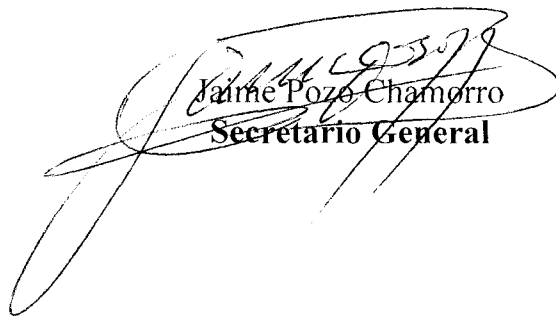
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0010-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

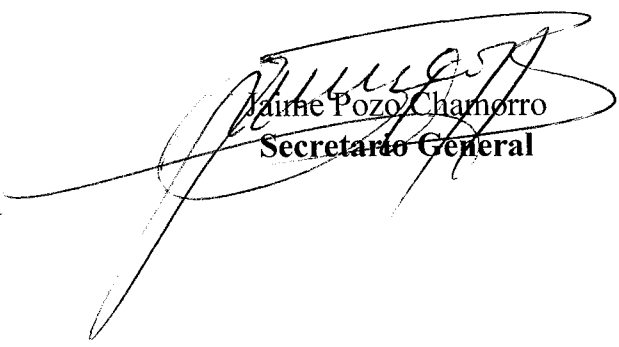
JPCh/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0010-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del **Dictamen Nro. 009-17-DTI-CC de 17 de mayo del 2017**, a los señores Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, en la casilla constitucional **001**, y a través de los correos electrónicos: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

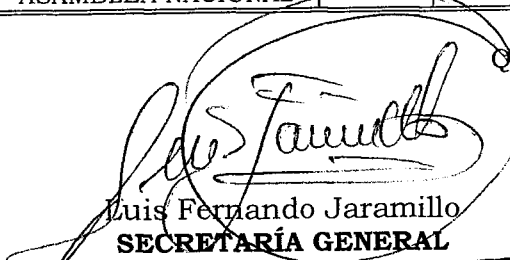



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 263

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JULIO TEODORO RICAURTE MERA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL LICORERA CÍA. LTDA. "DILSA"	463	DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0129-14-CN	SENTENCIA Nro. 003-17- SCN-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0010-16-TI	DICTAMEN Nro. 009-17- DTI-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JAVIER RENÁN DONOSO SALDARRIAGA	116	DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIBERTADES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	0052-16-IN	SENTENCIA Nro. 012-17- SIN-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001		
		JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 19 de Mayo del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


Corte
Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 19 MAYO 2017
Hora: 16:30
Total Boletas: 11

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2017 16:01
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'sgj@presidencia.gob.ec';
'nsj@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación del Dictamen Nro. 009-17-DTI-CC dentro del Caso Nro. 0010-16-TI
Datos adjuntos: 0010-16-TI-dic.pdf

